

Informe Secretarial, Santa Marta, 18 de diciembre de 2023.  
Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue agregado al Expediente Digital liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por HIDROCOL & CIA S.A.S. contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. RAD. N° 2022-00441.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el Representante Legal de la parte demandada que este Juzgado ordene el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas bancarias de esta ciudad.

Frente a ello, se memora que, el Artículo 597 CGP dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días

siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte demandada, no se encuentra fundada en alguna de las causales enumeradas en la norma citada anteriormente, se impone para el Despacho negar lo peticionado.

De otro lado, el 15/12/2023 la apoderada sustituta de la parte demandante presentó Liquidación del crédito, por lo que se ordenará a secretaría darle el trámite correspondiente previo a decidir sobre ello.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1- Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- Ordenar por Secretaría dar el trámite correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante.
- 3- Reconocer personería Jurídica a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES ALFONSO QUANDT PEÑA. RAD. N° 2022-00782.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 e jusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que, para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018<sup>1</sup>**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias *-(de Secuestro y Entrega de Bienes)-*, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de

<sup>1</sup> "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

secuestro decretada en providencia adiada 25 de abril de 2023 por este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE:

**1- COMISIONAR** al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRES ALFONSO QUANDT PEÑA identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-141696, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1430 de fecha 11 de junio de 2019, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

**2- Nombrar** secuestre a la señora ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA identificada con NIT. 819.004.152, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito, o en la dirección electrónica *vanlowi@hotmail.com* o en la CALLE 153A#C73 AEROMAR, Tel. 3136763566 - 3165365939.

**3- ORDENAR a Secretaria elaborar** el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 12 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra YOHANA DIAZ CARRENO. RAD. N° 2024-00003.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita BANCO FINANDINA S.A. BIC -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa JUO477 en virtud a la **“Cláusula NOVENA”**, del **“CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA”**<sup>1</sup>, celebrado con la señora YOHANA DIAZ CARRENO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente digital, fechado 12/05/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4 2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 29 a 32 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1-** Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de apoderado contra YOHANA DIAZ CARRENO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

**2-** Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JUO477; Marca: FORD; Línea: ESCAPE; Modelo: 2021; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: MP493179; Número de Chasis: WF0FP6AD0MP493179; Color: PLATA SOLAR; Servicio: PARTICULAR; Propietario: YOHANA DIAZ CARRENO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCO FINANDINA S.A. BIC<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Comuníquese.

**3-** Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO FINANDINA S.A. BIC en la Calle 93B # 19-31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Vereda Sauzalito, kilómetro 3, vía Funza – Bogotá, - autorizado por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de

<sup>1</sup> Ver Pág. 31 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de **“CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA”**.

jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC se identifica con Nit. 860.051.894-6 y; la parte demandada señora YOHANA DIAZ CARRENO con cédula de ciudadanía N° 22.465.382-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 0102** de 31 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

D.C

Informe Secretarial. Santa Marta, 22 de enero de 2024.

Al Despacho de la Señora Juez, Informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en *One Drive*, Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR S.A.S. contra TRANSPORTES SENSACIÓN S.A.S. RAD. N° 2024-00046.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR S.A.S. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por la señora Yudi Milena Rivera Varón contra TRANSPORTES SENSACIÓN S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por la señora Nairobis María Alvarado Rodríguez, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$85.045.580.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en las Letras de Cambio aportadas como Títulos base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: Letra de Cambio N° 20/24 por valor de \$17.009.116.00 M/L, Letra de Cambio N° 21/24 por valor de \$17.009.116.00 M/L, Letra de Cambio N° 22/24 por valor de \$17.009.116.00 M/L, Letra de Cambio N° 23/24 por valor de \$17.009.116.00 M/L, Letra de Cambio N° 24/24 por valor de \$17.009.116.00 M/L. los intereses moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

Reconocer Personería al abogado JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs.20 a 22 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU S.A. contra OSCAR RICARDO SILVA GRANADOS. RAD. N° 2023-00911.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO ITAU S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Baruc Santiago Saez contra el señor OSCAR RICARDO SILVA GRANADOS mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$88.444.911.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 11 a 12 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra ISABEL ALICIA TRILLOS GOMEZ. RAD. N° 2023-00912.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita OLX FIN COLOMBIA S.A.S.-(acreedor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa DOZ981 en virtud a la **"Cláusula Décima Primera"**, del **"CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA"**<sup>1</sup>, celebrado con la señora ISABEL ALICIA TRILLOS GOMEZ -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad OLX FIN COLOMBIA S.A.S., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente digital, fechado 13/11/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 9 a 14 del Archivo N° 002 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1-** Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por OLX FIN COLOMBIA S.A.S a través de apoderado contra ISABEL ALICIA TRILLOS GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

**2-** Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: DOZ981; Marca: RENAULT; Línea: LOGAN; Modelo: 2018; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: A812Q012992; Número de Chasis: 9FB4SREB4JM768594; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: ISABEL ALICIA TRILLOS GOMEZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a OLX FIN COLOMBIA S.A.S.<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Comuníquese.

**3-** Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de OLX FIN COLOMBIA S.A.S en la Carrera 19 N° 120 – 71 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. -autorizado por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver Págs. 12 a 13 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de **"CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA"**.

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDCS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante OLX FIN COLOMBIA S.A.S se identifica con Nit. 901.421.991-9 y; la parte demandada señora ISABEL ALICIA TRILLOS GOMEZ con cédula de ciudadanía N° .1.082.8844.684 -.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 0099** de 31 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL contra MANUEL JAVIER PERTUZ ARMENTA. RAD. N° 2023-00913.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Alfonso Bastidas Pacheco contra el señor MANUEL JAVIER PERTUZ ARMENTA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$117.621.689.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: Pagaré N° 31006597373 por valor de \$ 110.001.000.00 M/L, Pagaré N° 4570215030285965 por valor de \$ 3.864.448.00 M/L y Pagaré N° 5406950010171523 por valor de \$ 3.756.241.00; los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 08 a 16 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 18 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra MARGARITA VITALIA VIVAS GUERRERO. RAD. N° 2023 - 00919.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos, contra la señora MARGARITA VITALIA VIVAS GUERRERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$79.331.352.00 M/L), por concepto de Capital, conforme consta en el Pagaré aportados como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-133951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2313 de 03 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S.

<sup>1</sup> Ver Págs. 13 a 15 el Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

"INTERMEDIAR", representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., se identifica con NIT. 860.003.020-1 y; la parte demandada señora MARGARITA VITALIA VIVAS GUERRERO con cédula de ciudadanía. N° 36.553.269.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO OFICIO N° 0101** de 31 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

<sup>2</sup>Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Secretaría. Santa Marta, 19 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL contra KRISTHIAM DAVID GONZALEZ POSADA y GLICET ELOINA RODRIGUEZ MELO. RAD. N° 2023-00924.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración y los intereses moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2023, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$46.400.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en sus pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.977.455.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2613 de 28 de Diciembre de 2022, que estableció la suma de \$1.160.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2023.

Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 19 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por OSNEIDER FABIAN BECERRA PEREZ contra ALEX ALBERTO CANTILLO TAFUR. RAD. N° 2023-00926.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2023, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$46.400.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en sus pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2613 de 28 de Diciembre de 2022, que estableció la suma de \$1.160.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2023.

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8.00 a.m.

**SECRETARIA**

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 12 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra YOSETH ENRIQUE ESCORCIA MARQUEZ. RAD. N° 2024-00004.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de Capital los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en su demanda, indica que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.245.698.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000.00 M/L.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que también fueron peticionados los intereses corrientes y moratorios, el Despacho se tomó la tarea de liquidarlos desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda y una vez sumados al capital pretendido, tampoco alcanza a superar el monto correspondiente a la mínima cuantía.

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2292 de 29 de Diciembre de 2023, que estableció la suma de \$1.300.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2024.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 14**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 15 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por CHEVYPLAN S.A. contra ANDRES ALFONSO CANTILLO CHICA. RAD. N° 2024-00007.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no orden de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria. Revisada la solicitud, encuentra el Despacho cierta falencia que impide la admisión, veamos:

**Falencia detectada en el acápite de Anexos.**

Observa el Despacho que la apoderada demandante aporta en su demanda como pruebas, los documentos en el numeral “5”, en el cual informa que anexa “Constancia de envío correo electrónico requerimiento entrega voluntaria a la dirección del garante, señor(a) ANDRES ALFONSO CANTILLO CHICA”.

No obstante a lo anterior, al examinar los documentos relacionados –(en el numeral 5)-, advierte el Despacho que la trazabilidad de notificación electrónica arrojó que no fue posible la entrega al destinatario mediante correo electrónico por inexistencia de correo electrónico.

Aunado a ello, la togada demandante, en los Hechos de la demanda indica:

5. Tal como lo dispone el numeral 2, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 CHEVYPLAN S.A solicitó al garante, el señor ANDRES ALFONSO CANTILLO CHICA, la entrega voluntaria del bien garantizado el día 10 de noviembre de 2023 y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha hecho entrega voluntaria del bien descrito en el numeral anterior.

Sin embargo, al examinar nuevamente los anexos de la demanda, observa el Despacho que, en la fecha enunciada por la apoderada -(10/11/2023)-, fue intentada la notificación a la dirección física del demandado sin tener resultados positivos por **dirección errada**, tal como consta en la Certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. y en la guía

emitida por la misma, visibles a páginas 26 a 27 del Archivo N° 001 del Expediente Digital.

Así las cosas, los documentos aportados con la solicitud de aprehensión, no dan cuenta que efectivamente fue puesto en conocimiento del deudor el requerimiento previo al inicio de la ejecución de la Garantía Mobiliaria; incumpléndose lo estatuido en el Art. 2.2.2.4.2.3 Numeral 1 Inciso 2 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el Art. 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado, aportando dicho certificado o constancia de notificación y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO AQUARIUM 7 P.H. contra CHRISTIAN ANTONIO ESPINOZA BARRIOS. RAD. N° 2024-00008.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de Capital los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, la apoderada ejecutante en su demanda, indica que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$2.846.840,14 M/L) cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2292 de 29 de Diciembre de 2023, que estableció la suma de \$1.300.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2024.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Informe Secretarial. Santa Marta, 15 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DISTRIBUIDORA IXSA S.A.S. y IXCHEL IGUARAN RAMIREZ. RAD. N° 2024-00011.

Santa Marta, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali y representada legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas contra DISTRIBUIDORA IXSA S.A.S. con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por el señor Ixchel Iguaran Ramírez y contra el señor IXCHEL IGUARAN RAMIREZ como persona natural mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$60.781.713.01.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., -(representada legalmente por el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS)-, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte deudora en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 14 a 15 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

Secretaría. Santa Marta, 15 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO AQUARIUM 7 P.H. contra KELLY LEONOR MORON PALLARES y ROBERTO CARLOS MARTINEZ AVILA. RAD. N° 2024-00012.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de Capital los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, la apoderada ejecutante en su demanda, indica que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$6.440.321.22 M/L) cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2292 de 29 de Diciembre de 2023, que estableció la suma de \$1.300.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2024.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
  
- 2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por FINANZAUTO S.A. BIC contra WUENDY ZULEY TOLEDO BUSTILLO. RAD. N° 2024-00017.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita FINANZAUTO S.A. BIC -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa UUX812 en virtud a la **cláusula "NOVENA"**, del "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)"<sup>1</sup>, celebrado con la señora WUENDY ZULEY TOLEDO BUSTILLO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 21/05/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 17 a 21 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1-** Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado contra WUENDY ZULEY TOLEDO BUSTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

**2-** Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: UUX812; Marca: CHEVROLET; Línea: SONIC; Modelo: 2015; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: 1FS598652; Número de Chasis: 3G1J85DC4FS598652; Color: BLANCO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: WUENDY ZULEY TOLEDO BUSTILLO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a FINANZAUTO S.A. BIC<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

**3-** Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de FINANZAUTO S.A. BIC en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

<sup>1</sup> Ver Pág. 20 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA".

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 del 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FINANZAUTO S.A. BIC, se identifica con Nit. 860.028.601-9 y; la parte demandada señora WUENDY ZULEY TOLEDO BUSTILLO con cédula de ciudadanía N° 1.082.889.081-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 104** de 31 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMIREZ**  
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 17 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RAFAEL EDUARDO ESMERAL SALTAREN. RAD. N° 2024-00019.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agon contra RAFAEL EDUARDO ESMERAL SALTAREN, mayor de edad vecina de esta ciudad, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$112.082.869.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 30 a 31 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 17 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA. RAD. N° 2024-00021.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a examinar la presente demanda a fin de determinar si se debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo deprecado por el apoderado demandante.

Pretende la apoderada demandante que el Despacho libere Mandamiento de Pago en contra del señor JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA, por la suma de OCHENTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$80.089.098.00 M/L) por concepto de capital, por la obligación contenida en el "pagaré No. 1083008746".

Al examinar los anexos de la demanda se observa que, en el poder, la apoderada ejecutante fue facultada para interponer "**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor(a) JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA, identificado(a) con CC **1083008746**, domiciliado en la ciudad de SANTA MARTA, con base en la obligación contenida en el pagaré Nro. **1083008746**." No obstante, advierte el Despacho que entre los anexos no obra el **Pagaré Nro. 1083008746** a que refiere el poder.

El Art. 422 CGP, establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*" (negrita fuera de texto).

Se recuerda que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de dos tipos de condiciones, esto es, formales y de fondo. Las primeras hacen referencia a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; ya sea porque provienen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc., y las de **fondo** son las que requieren que la obligación contenida en el Título Ejecutivo sea clara, expresa y exigible.

En torno a ello, la doctrina autorizada ha sostenido que: "...La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; ...que una obligación

*expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se da a entender; ...que es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento<sup>1</sup>*"(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas y, dada la ausencia del título ejecutivo en el presente asunto, se torna improcedente la emisión del mandamiento de pago en contra del demandado, como quiera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el cobro coercitivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. RAD. N° 2024-00024.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita BANCOLOMBIA S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa FPW317 en virtud a la **cláusula "NOVENA"**, del "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)"<sup>1</sup>, celebrado con la CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad BANCOLOMBIA S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 19/10/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 47 a 50 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1-** Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado contra CONSTRUCTORA CORREA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

**2-** Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: FPW317; Marca: BMW; Línea: X1 SDRIVE20i; Modelo: 2019; Clase: CANIONETA; Número de Motor: F542H916; Número de Chasis: WBAJG3102K3H19400; Color: GRIS ATLANTICO METALIZADO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: CONSTRUCTORA CORREA S.A.S., mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCOLOMBIA S.A.<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

**3-** Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCOLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

<sup>1</sup> Ver Pág. 20 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)".

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se identifica con Nit. 890.903.938-8 y; la parte demandada CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. con NIT. 900.493.499-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 106** de 31 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**DIANA VERA RAMIREZ**  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 17 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA promovido por LIBIS MARIELA CUELLO DE GOMEZ contra BELL MICROPRODUCTS-FUTURO TECH INC. RAD. N° 2024-00026.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare la prescripción extintiva de la hipoteca de primer grado constituida mediante Escritura Pública N° 4187 del 24 de octubre de 2001 de la Notaría 19 del círculo de Bogotá D.C., que recae sobre el inmueble ubicado en la Vereda Betel de Santa Marta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-6349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en su demanda, indica que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2292 de 29 de Diciembre de 2023, que estableció la suma de \$1.300.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2024.

expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

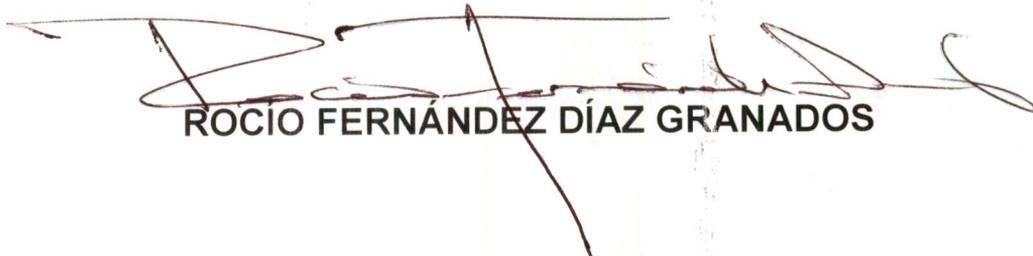
**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Informe Secretarial. Santa Marta, 17 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. contra YELENA CAROLINE PEREZ PARODI. RAD. N° 2024-00028.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de Capital los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, la apoderada ejecutante en su demanda, indica que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$48.618.073.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000.00 M/L.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que también fueron peticionados los intereses corrientes y moratorios, el Despacho se tomó la tarea de liquidarlos desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda y una vez sumados al capital pretendido, tampoco alcanza a superar el monto correspondiente a la mínima cuantía.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2292 de 29 de Diciembre de 2023, que estableció la suma de \$1.300.000,00, como S.M.L.M.V para el año 2024.

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8.00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Informe Secretarial. Santa Marta, 18 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ISABEL MARIA BARROS ZARRAZOLA. RAD. N° 2024-00029.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali y representada legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas contra ISABEL MARIA BARROS ZARRAZOLA, mayor de edad vecina de esta ciudad, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$66.120.998.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., -(representada legalmente por el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS)-, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 14 a 20 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 18 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra KAREN YULIETH RODRIGUEZ RAMBAL. RAD. N° 2024-00033.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita BANCO FINANDINA S.A. BIC -(acreedor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa ENN248 en virtud a la **"Cláusula NOVENA"**, del **"CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA"**<sup>1</sup>, celebrado con la señora KAREN YULIETH RODRIGUEZ RAMBAL -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente digital, fechado 02/08/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 31 a 34 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de apoderado contra KAREN YULIETH RODRIGUEZ RAMBAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: ENN248; Marca: MAZDA; Línea: CX-5; Modelo: 2019; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: PY10373811; Número de Chasis: JM7KF4WLAK0206697; Color: ROJO DIAMANTE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: KAREN YULIETH RODRIGUEZ RAMBAL, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCO FINANDINA S.A. BIC<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Comuníquese.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO FINANDINA S.A. BIC en la Calle 93B # 19-31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o en el kilómetro 3, vía Funza Siberia, finca Sauzalito, Vereda La isla – Cundinamarca, -autorizado por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden

<sup>1</sup> Ver Pág. 33 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA".

Judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC se identifica con Nit. 860.051.894-6 y; la parte demandada señora KAREN YULIETH RODRIGUEZ RAMBAL con cédula de ciudadanía N° 1.065.584.645-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

a Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 108** de 31 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

D.C

Secretaría. Santa Marta, 19 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A. E.S.P. contra DENIA ESTHER CORDOBA SUAREZ y RAFAEL ALBERTO IGLESIAS BARROS. RAD. 2024 - 00034.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a examinar la presente demanda, para determinar si procede o no librar el mandamiento de pago ejecutivo deprecado por la parte demandante.

Acerca de la oportunidad del cobro de las Facturas de Servicios Públicos, dispone el Art. 150 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

*“De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.*

De la norma en cita se colige una causal de caducidad, misma que se estructura si la empresa deja pasar cinco (5) meses sin haber entregado la factura, o sin cobrar servicios no facturados, al cabo de los cuales ya no podrá hacerlo.

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establece que es obligación de la Empresa Prestadora hacer conocer la Factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, por tanto, está a cargo de la Prestadora del Servicio demostrar que ha hecho conocer la Factura al usuario, tal como lo dispone el Art. 148 de la citada Ley 142 de 1994. Razón por la cual, la norma establece *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”*, de donde se colige que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

De lo anterior se desprende que la Ley consagra un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva y es el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, mismo que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de **hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos**. (L. 142/94 Art. 148 inc. 2º).

Descendiendo al caso en estudio se percata el Despacho, que la Facturas de Cobro - visibles a Páginas 18 a 124 del Archivo N° 001 del Exp. Digital-, presentadas como Título base de recaudo ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, **NO** alcanzan a erigirse en Título Ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de

Pago, se hace necesario que las mismas se encuentren debidamente recibidas por el usuario del servicio.

Asimismo, observa el Despacho que fue aportada Certificación expedida por la entidad *LECTA*, y suscrita por el señor Hassier Valdivieso en su calidad de "Director de Proyecto Lecta Ltda.", en la que se informa lo siguiente:

*"Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al Nic. 1048194 fueron entregadas de forma mensual en CL 20 CR 16E - 26 DPL AU2545\_ 13 DE JUNIO\_) MAGDALENA con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.*

*A la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas."*

Pese a ello, no se vislumbra en dicho certificado, constancia alguna de **las fechas de entrega de las mentadas facturas**, así como tampoco **el acuse de recibo por parte del destinatario**.

Así las cosas, y dado a que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, -(al no dar certeza al Despacho que las Facturas fueron entregadas en la oportunidad señalada en el Contrato de Condiciones Uniformes)-, se torna improcedente la emisión del Mandamiento de Pago en contra del demandado, como quiera que no se constituye en debida forma el Título Ejecutivo Complejo.

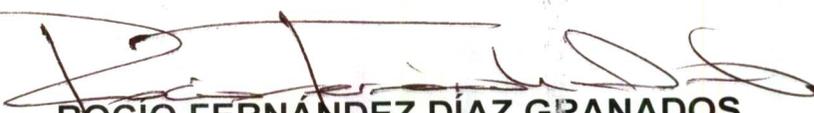
En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería al abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 19 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A. E.S.P. contra IBO ARDILA PICO. RAD. 2024 – 00035

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a examinar la presente demanda, para determinar si procede o no librar el mandamiento de pago ejecutivo deprecado por la parte demandante.

Acerca de la oportunidad del cobro de las Facturas de Servicios Públicos, dispone el Art. 150 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

*“De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”*

De la norma en cita se colige una causal de caducidad, misma que se estructura si la empresa deja pasar cinco (5) meses sin haber entregado la factura, o sin cobrar servicios no facturados, al cabo de los cuales ya no podrá hacerlo.

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establece que es obligación de la Empresa Prestadora hacer conocer la Factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, por tanto, está a cargo de la Prestadora del Servicio demostrar que ha hecho conocer la Factura al usuario, tal como lo dispone el Art. 148 de la citada Ley 142 de 1994. Razón por la cual, la norma establece *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”*, de donde se colige que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

De lo anterior se desprende que la Ley consagra un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva y es el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, mismo que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de **hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos**. (L. 142/94 Art. 148 inc. 2º).

Descendiendo al caso en estudio se percata el Despacho, que la Facturas de Cobro -visibles a Páginas 17 a 127 del Archivo N° 001 del Exp. Digital-, presentadas como Título base de recaudo ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, **NO** alcanzan a erigirse en Título Ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de Pago, se hace necesario que las mismas se encuentren debidamente recibidas por el usuario del servicio.

Asimismo, observa el Despacho que fue aportada Certificación expedida por la entidad **LECTA**, y suscrita por el señor Hassier Valdivieso en su calidad de "Director de Proyecto Lecta Ltda.", en la que se informa lo siguiente:

*"Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al Nic 1043079 fueron entregadas de forma mensual en CL 16 # CR 1C - 59 DPL AO4566\_ EL CENTRO\_) MAGDALENA con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.*

*A la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas."*

Pese a ello, no se vislumbra en dicho certificado, constancia alguna de **las fechas de entrega de las mentadas facturas**, así como tampoco **el acuse de recibo por parte del destinatario**.

Así las cosas, y dado a que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, -(al no dar certeza al Despacho que las Facturas fueron entregadas en la oportunidad señalada en el Contrato de Condiciones Uniformes)-, se torna improcedente la emisión del Mandamiento de Pago en contra del demandado, como quiera que no se constituye en debida forma el Título Ejecutivo Complejo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería al abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 19 de enero de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, Informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en *One Drive*, Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE contra MARIA DEL CRISTO MENDOZA OSPINO. RAD. N° 2024-00041.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO mayor de edad y vecino de esta ciudad contra MARIA DEL CRISTO MENDOZA OSPINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$51.000.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, indicando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después

<sup>1</sup> Ver Pág. 10 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 22 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOAQUIN GUSTAVO LUNA RIOS. RAD. N° 2024 - 00043.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, contra el señor JOAQUIN GUSTAVO LUNA RIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$102.752.742,39 M/L), por concepto de Capital Acelerado y Capital Vencido, conforme consta en el Pagaré aportados como título base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: Capital Acelerado por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$98.959.828.64 M/L) y, Capital Vencido por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3.792.913.75 M/L), los intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado, distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-105584 y 080-105615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 4136 de 29 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

<sup>1</sup> Ver Págs. 18 a 23 el Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS S.A.S., -(representada legalmente por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO)-, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se identifica con NIT. 860.034.594-1 y; la parte demandada señora JOAQUIN GUSTAVO LUNA RIOS con cédula de ciudadanía. N° 79.152.157.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico:  
**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO OFICIO N° 110** de 31 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 22 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra OSVALDO RAFAEL CABAS ORCASITA. RAD. N° 2024-00044.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

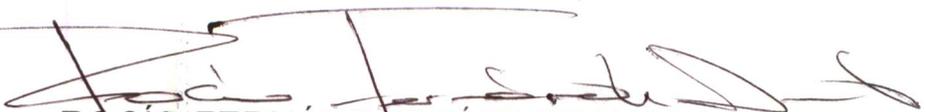
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos contra el señor YURGE EMIRO TRUJILLO CARRASCAL mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL M/L (\$107.759.959.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: Pagaré Único suscrito el 01/12/2015 por valor de \$3.077.076.00 M/L y, Pagaré Único suscrito el 24/08/2015 por valor \$ 104.682.883.00 M/L, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR", representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Pág. 8 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" contra ELBA LUCIA BORRERO LOZANO. RAD. N° 2024 – 00050.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

#### **Falencia relacionada con los anexos de la demanda.**

Observa el Despacho que la Cooperativa ejecutante no acreditó la calidad de asociada cooperada de la señora ELBA LUCIA BORRERO LOZANO, asimismo se abstuvo de aportar la certificación de los aportes sociales realizados por el demandado a dicha cooperativa, por tanto, previo a resolver sobre la decisión de librar o no el Mandamiento de Pago Ejecutivo, esta judicatura en acato al deber impuesto en los numerales 3° y 4° del Artículo 42 CGP, ordenará a la Cooperativa ejecutante que acredite, el Acta de la Junta Directiva que aprueba el ingreso del demandado como *asociado cooperado* y; la Certificación de los aportes sociales realizados por el demandado a esa cooperativa.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído

**2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP, aportando dentro de ese lapso además i) el Acta de la Junta Directiva que aprueba el ingreso de la demandada como *asociada***

cooperada y ii) la Certificación de los aportes sociales realizados por la demandada a Coopensionados.

3) Reconocer personería al abogado MYRLENA SOFIA ARISMENDI DAZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE DE LOS SANTOS MALDONADO PADILLA. RAD. N° 2024-00052.

Santa Marta, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita BBVA COLOMBIA S.A. -(acredor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa LLM202 en virtud a la **cláusula "DÉCIMA SEGUNDA"**, del "CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR"<sup>1</sup>, celebrado con el señor JOSE DE LOS SANTOS MALDONADO PADILLA. -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad BBVA COLOMBIA S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 02/12/2022 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 47 a 50 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1-** Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado contra JOSE DE LOS SANTOS MALDONADO PADILLA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

**2-** Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: LLM202; Marca: RENAULT; Línea: LOGAN; Modelo: 2023; Clase: VEHÍCULO; Número de Motor: A812UH17412; Número de Chasis: 9FB4SREB4PM450511; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JOSE DE LOS SANTOS MALDONADO PADILLA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BBVA COLOMBIA S.A.<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

**3-** Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BBVA COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BBVA COLOMBIA S.A.

<sup>1</sup> Ver Pág. 20 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA)".

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., se identifica con Nit. 860.003.020-1 y; la parte demandada JOSE DE LOS SANTOS MALDONADO PADILLA con C.C. 72.139.704-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 113 de 31 de enero de 2024**

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**DIANA VERA RAMIREZ**  
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 25 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SERVICIOS LUMAT S.A.S. y FRAN DE JESÚS PERALTA SANTOS RAD. N° 2024-00059.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Alvaro Montero Agon contra SERVICIOS LUMAT S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por Fran de Jesús Peralta Santos y contra el señor FRAN DE JESÚS PERALTA SANTOS como persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA MILLNOES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 09 a 11 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Informe secretarial, 25 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANAIS DEL PILAR DIAZ CARVAJAL contra ERIKA JAE PEDRAZA PINEDA. RAD. N° 2024-00062.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALEXANDER TASCÓN contra MILENA JOHANA RONDÓN ROA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$133.384.965.00 M/L), por concepto de capital y cláusula penal, conforme consta en el Contrato de Compraventa de bien inmueble aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, discriminados así: la suma de \$127.984.965.00 por concepto de capital y la suma de \$5.400.000.00 por concepto de Cláusula Penal, más los intereses moratorios sobre la cláusula penal, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Reconocer personería a la abogada GLADYS CUELLAR PERDOMO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 23 a 24 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 29 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por BRINSA S.A. contra  
DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S. RAD. N° 2024-00065.

Santa Marta, treinta y uno de enero (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de Capital los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en su demanda, solicita el pago de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.313.398.00 M/L ), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000.00 M/L.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que también fueron peticionados los intereses moratorios, el Despacho se tomó la tarea de liquidarlos desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda y una vez sumados al capital pretendido, tampoco alcanza a superar la mínima cuantía.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2292 de 29 de Diciembre de 2023, que estableció la suma de \$1.300.000,00, como S.M.L.M.V para el año 2024.

Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 14**

Hoy, 1° de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

**SECRETARIA**

Informe Secretarial. Santa Marta, 29 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra GILBERTO EMILIO DAZA AGUILAR. RAD. N° 2024-00068.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos contra el señor GILBERTO EMILIO DAZA AGUILAR mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$98.318.778.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR", representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Pág. 10 del Archivo N° 001 de Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 014**

Hoy, 1° de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C